

## RECENSIONES Y NOTICIAS DE LIBROS

BACHOF, Otto: *Wege zum Rechtsstaat (Ausgewählte Studien zum öffentlichen Recht)*, Athenäum Taschenbücher, Königsten/Ts., 394 pp.

1. No es la Constitución, cualquier constitución, un islote que emerge, un oasis en medio del desierto, una excepción, en suma, que confirme una regla. Cualquiera que profundice lo sabe, lo ha sabido aquí y en cualquier parte. No es la Constitución una potencia autónoma, el movimiento continuo por fin descubierto, es, por fuerza, un producto. Un producto en el que han intervenido muy diversas manos, en el que confluyen y, sobre todo, siguen confluendo, muy diversas fuerzas sociales. No es un fósil la Constitución. A no ser que quiera relegársela —lo cual no ha sido infrecuente— al museo de las piedras. Tiene que adaptarse, como la nave al mar, al mismo tiempo que debe seguir ofreciendo cierta resistencia. Malo, cuando cesa alguno de ambos efectos. Producto, continuo, permanente, de muy diversas fuerzas que, de acuerdo con su intensidad, constancia, amplitud, hegemonía, dejarán una huella de mayor o menor extensión, de mayor o menor profundidad. Junto a las fuerzas políticas, junto a los movimientos sociales, el peso, por ejemplo, no siempre fácilmente distinguible de aquéllos, de la opinión pública —¿qué fuerzas están tras quienes manejan a la opinión pública?—, el peso, la influencia notable de los tribunales de los diversos órdenes llamados a aplicar

el derecho; también de los autores y especialistas que hincan el diente al texto constitucional, lo comentan, abren unas u otras posibilidades —o las cierran—, lo llenan de luces o de sombras. Contribuyen a potenciarlo o a envilecerlo. También llega a ser Constitución, de alguna manera, la literatura que a propósito de la misma se va desarrollando. Dicho sea en este momento sin mayores precisiones. Sin entrar a cuantificar ahora el valor jurídico de las *opiniones de autores*, sin querer predeterminar quienes hayan de ser los doctores que alcancen el monopolio de la *glosa*. No es posible congelar la Historia. No sirve aquí el ejemplo de aquellas caracolas que son plastificadas y quedan ya, inmunes a influencias, convertidas en llavero. Termina siempre fracasando la vieja —y tan reiterada— aspiración napoleónica de que nadie comente ni interprete su Código, no sea que lo vayan a deformar. Para bien o para mal tal «deformación» es un *feri* que, como regla, va aflorando sucesivamente. Con frecuencia, para dar hálito nuevo a lo que si no sería prosa caduca.

2. Hace ahora justamente veinte años que se pronunciaba —el 2 de mayo de 1959—, publicándose al poco, el famoso discurso con motivo de la toma de posesión del Rectorado de la *Eberhard-Karl* Universidad de Tubinga, del profesor BACHOF, tratando el sugestivo tema de *La Constitución y el Poder judicial*, bien conocido entre nosotros gracias a la temprana, documentada y

## BIBLIOGRAFIA

brillante recensión que le dedicó GARCÍA DE ENTERRÍA (1), que sirvió de impulso, además, a su ulterior traducción al castellano (2). Y tal disertación rectoral surgía a los diez años casi de la promulgación de la Ley Fundamental de Bonn. Cito este trabajo, ejemplo sintetizado de maduración y profundidad, y lo mismo podía haberme referido a muchas otras aportaciones del profesor BACHOF, porque constituyó para mí, como para muchos, un testimonio descollante de lo que era una corriente que nos deslumbraba (3). Desde las limitaciones, desde la miseria, del derecho público español de aquel momento, por entendernos de alguna manera, los textos constitucionales surgidos en Europa, en los países que teníamos más a mano, tras la derrota de los totalitarismos, inspirándose en el venero de las grandes declaraciones de derechos de la persona, enlazados con corrientes

de pensamiento de encomiable tradición, avaladas por el respaldo de fuerzas políticas bien progresistas, se nos aparecían como aspiraciones y metas muy deseables. Y dichos textos, como el francés, con la vieja Declaración de Derechos incorporada a su preámbulo, como el italiano o el alemán de Bonn, iban conociendo el complemento, vivísimo, de las aportaciones de una serie de juristas de derecho público quienes con sus trabajos dogmáticos, de comentario sistemático, de interpretación, a la par que profundizaban el conjunto de valores de cada texto constitucional, iban logrando muy marcada influencia en el panorama de los estudios jurídicos. Iban logrando—colaborando a lograr—que algo tan disperso, tan contradictorio, como lo que—¡gran eufemismo!—se suele denominar como *un sistema* jurídico o *un ordenamiento* jurídico, fuera entrando en la disciplina de respeto y acatamiento para con los valores constitucionales. No quiero mencionar más nombres, pues fueron en realidad numerosos y el caso de Otto BACHOF es uno más dentro de esa luminosa constelación. Pero viene a cuento, precisamente, todo lo que acabo de confiar a la pluma, ante la reunión, en el volumen que ahora se comenta, de algunos de los más cualificados trabajos del profesor de Tübinga que pertenecen a la corriente apuntada y que se aglutinan bajo este denominador común tan expresivo que da título al volumen: caminos, vías, hacia—aportaciones para, podemos decir—el Estado de Derecho. Es muy importante que un sistema constitucional haya podido conocer el complemento que representan, por venir a nuestro caso, muchas de las aportaciones de Otto BACHOF (4). He aquí alguno de sus

(1) En la «Revista de Estudios Políticos», número 105 (1959), pp. 291-303.

(2) A mi regreso de Alemania, donde por iniciativa de mi maestro el profesor GARCÍA DE ENTERRÍA había acudido precisamente a Tübinga para poder trabajar junto al profesor BACHOF, no fue difícil convencer al entonces director de la colección «Cuadernos Taurus», padre Jesús AGUIRRE, de lo interesante que sería poder ofrecer al público español la traducción del apreciado discurso rectoral. Recuerdo bien cómo pregunté a los alumnos de Derecho administrativo, allá en el envejecido edificio, aunque muy reciente, de la Facultad de Derecho madrileña, en la Ciudad Universitaria, si alguno conocía el alemán y podía interesarle una traducción. Y, en efecto, uno de aquellos alumnos, Rodrigo BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, realizó la traducción que el librito merecía.

(3) No quiero ocultar, sin que haya de entretenerme en el tema ahora, mi preocupación por las omisiones a la hora de procurar un auténtico talante democrático—de respeto y adhesión para con los valores democráticos—a los miembros del Poder judicial, en la España de estos años críticos de la transición política y de la puesta en marcha del esquema constitucional. Las omisiones observadas y el cariz que denotan algunos de los proyectos de ley de desarrollo de la Constitución no son nada tranquilizadores y no han de ayudar a resaltar el innegable talante democrático de muchos miembros de la Magistratura y del Ministerio Fiscal. Por todo ello, y de no producirse cambios de interés, no ocultaré mi escepticismo, mi desconfianza más claramente, a la hora de pensar en trasladar a la realidad española gran número de las esperanzas que BACHOF depositaba en el Poder judicial. Pero insisto que no es este el momento para ocuparse de tan apasionante tema.

(4) Por contraste, y aunque sólo sea de paso, no quiero dejar de referirme al temor de envilecimiento de nuestra realidad constitucional si la prosa que surge a raíz de la Constitución española de 1978 no supera el lamentable nivel que ofrece el temprano—madrugador, más bien—comentario que le ha dedicado el profesor OSCAR ALZAGA—*La Constitución española de 1978 (Comentario sistemático)*, Ediciones del Foro, Madrid,

temas predilectos que cumplida atención han merecido al ser seleccionadas las páginas que comento: la intrincada cuestión del concepto y naturaleza del Estado social de Derecho—con sus especiales y no despreciables secuelas desde una perspectiva administrativa—; el dilema de la posible anticonstitucionalidad de normas constitucionales; la postura de la Administración pública ante las leyes anticonstitucionales; la posición del Tribunal Constitucional, como un aspecto más del gran tema que tanto ha preocupado a BACHOF—juez, administrativo y constitucional, además de profesor, no se olvide—del papel y de las funciones de los jueces en el actual sistema constitucional y jurídico alemán (el tema de la garantía y defensa de la Constitución y de su mundo de valores; la tensión del juez a la hora de dar aplicación a la norma o de preferir, al margen o aún, en contra, criterios de oportunidad; la posible alternativa de los jueces como sustitutos y adelantados del legislador); el proceso de sometimiento a la disciplina constitucional de todo el ordenamiento jurídico y desde luego de las normas de derecho administrativo; la profundización de conceptos jurídicos decisivos como el de derecho subjetivo, el de acción, el de acto administrativo, el de discrecionalidad administrativa y conceptos conexos que

1978, 1.002 pp.—. Y digo esto, me permito incluir tan duro juicio, sobre todo, en cuanto el autor citado aparece como profesor de la Universidad, como catedrático de Derecho político. El ciudadano, el político, escribirá lo que quiera y ya vendrá la crítica a situarle en el lugar que merezca. Quede claro que no inserto ahora un juicio ideológico sobre actitudes, ideas o colores políticos. Pero a mí me parece una temeridad que el profesor de Universidad se atreva a ofrecer un producto de tan escasa calidad. Lo digo tras haber sentido auténtica vergüenza ajena, como miembro de la comunidad universitaria. Cuando uno cree observar ciertos signos de recuperación en nuestro medio universitario, viene de golpe el baquetazo: mal, muy mal tiene que andar nuestro ambiente cultural e intelectual cuando un catedrático de Derecho político se atreve a inaugurar la esperanzadora fase de atenciones, glosas y comentarios a la Constitución, con obra de tan menguado valor como ésta.

no hayan de impedir el control jurisdiccional de la Administración; en fin, no quiero seguir porque serían muchos los temas a recordar pero basta lo señalado para ofrecer una buena muestra, con la advertencia imprescindible, sí, de que la solera que en los estudios de derecho constitucional se observa, se superpone, se mezcla, a la solera que se aprecia en los análisis de derecho administrativo. No es preciso detenerse a ponderar la calidad del producto resultante. Con lo que implica también la toma de postura metodológica que es muy de realzar, sobre todo pensando en los actuales momentos españoles.

3. En concreto se han agrupado en el volumen trece trabajos a más de un interesante apéndice bibliográfico que recoge, clasificadas, las diversas publicaciones del profesor BACHOF (amplia lista de publicaciones, algunas—pocas, por desgracia y en mucha menor medida de lo que sería razonable y justo—en lengua española, en los más diversos confines, incluso en las páginas de esta REVISTA (5)). Los trabajos incorporados al volumen son los siguientes, con indicación de la fecha de publicación originaria, añadiendo yo, a continuación de cada uno, entre paréntesis, una traducción libre del título:

- *Verfassungswidrige Verfassungsnormen?*, 1951 (¿Normas constitucionales anticonstitucionales?).
- *Verwaltungsakt und innerdienstliche Weisung*, 1952 (El concepto de acto administrativo y las instrucciones internas o de servicio).
- *Begriff und Wesen des sozialen Rechtsstaates*, 1953 (Concepto y

(5) Así, la que lleva por título *La jurisdicción administrativa en la República Federal Alemana*, núm. 25 (1958). También en la REVISTA fueron comentados algunos de sus trabajos. Yo mismo recensé, junto a algún otro, el titulado *Über einige Entwicklungstendenzen...* (recogido en el volumen comentado), en el núm. 43 (1964), recensión que recogí luego en mi libro *El vía crucis de las libertades públicas*, Ed. Cuadernos para el Diálogo, Madrid, 1976, pp. 274-280.

## BIBLIOGRAFIA

- naturaleza del Estado social de Derecho).
- *Reflexwirkungen und subjektive Rechte im öffentlichen Recht*, 1955 (Efectos reflejos y derechos subjetivos en Derecho público).
  - *Beurteilungsspielraum, Ermessen und unbestimmter Rechtsbegriff im Verwaltungsrecht*, 1955 (Ambito de libre apreciación, discrecionalidad y conceptos jurídicos indeterminados en Derecho administrativo).
  - *Grundgesetz und Richtermacht*, 1959 (La Constitución y el Poder judicial).
  - *Die Prüfungs- und Verwerfungskompetenz der Verwaltung gegenüber dem verfassungswidrigen und dem bundesrechtswidrigen Gesetz*, 1962 (El tema de las potestades de enjuiciamiento y de inaplicación por parte de la Administración ante las leyes anticonstitucionales o contrarias a las leyes federales).
  - *Über einige Entwicklungstendenzen im gegenwärtigen deutschen Verwaltungsrecht*, 1963 (Acerca de algunas líneas de evolución del actual Derecho administrativo alemán).
  - *Der Verfassungsrichter zwischen Recht und Politik*, 1963/1966 (El juez constitucional entre Derecho y política).
  - *Die «Entnazifizierung»*, 1965 (La «desnazificación»).
  - *Die Dogmatik des Verwaltungsrechts vor den Gegenwartsaufgaben der Verwaltung*, 1971 (La dogmática del Derecho administrativo ante las actuales tareas de la Administración).
  - *Der Richter als Gesetzgeber?*, 1977 (¿El juez como legislador?).
  - *Über öffentliches Recht*, 1978 (Sobre el Derecho público).

Con mucho gusto doy noticia de esta publicación del profesor BACHOF, sumándole al homenaje de quienes, tan vinculados a él, le han ofrecido el volumen al cumplir los sesenta y cinco años, celebrando que a esta prosa le

haya alcanzado el honor de llegar a los «libros de bolsillo» y haciendo votos porque el magisterio del profesor BACHOF continúe iluminándonos durante muchos años. Y al lector español a quien estas páginas van dirigidas, llamarle la atención para advertirle que en este volumen ha de hallar estímulo, orientación y guía para reflexionar acerca de muchos de los problemas constitucionales y jurídicos que se han de ir planteando en nuestra Patria tras la entrada en vigor de la Constitución y a medida que el desarrollo de la misma vaya llevándose a efecto.

Lorenzo MARTIN-RETORTILLO

GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo, y FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Tomás Ramón; *Curso de Derecho administrativo* (I), 3.ª ed., Editorial Civitas, Madrid, 1980, 710 pp.

I. La Constitución de 1978 ha sido, desde el primer momento, un desafío para los juristas. Técnicamente defectuosa (debido, en parte, a haberse elaborado bajo la inspiración de «consensos» de los líderes políticos, sellados fuera de la luz parlamentaria, que excluían por sí mismos el estudio previo y la discusión posterior), su inteligencia se dificulta aún más por la circunstancia de carecerse en España de los instrumentos de penetración propios de un Derecho constitucional en sentido estricto. Aquí ha habido que pagar varias décadas de desidia universitaria, quizá justificada: a falta de Constitución y pesando sobre la disciplina la sospecha de lo subversivo, los cultivadores del Derecho político se vieron obligados a huir al tiempo del Derecho y de lo político para refugiarse en la historia y en la sociología, cuando no en el mero ensayo cultural; sólo en los últimos años del franquismo, con el anuncio de una inminente Constitución, empezaron a regresar al Derecho algunos, que no todos, de los automarginados, pero el movimiento constitucional se les echó encima en el sentido más

literal del término, puesto que una técnica no se improvisa. Las consecuencias están a la vista: desprovistos de una base teórica suficiente, los legisladores tuvieron que lanzarse a la improvisación y, consideraciones políticas aparte, se llegó a un texto constitucional formulado a veces en términos deplorables. E inmediatamente después, la primera bibliografía producida—agobiada por la incoherencia del texto, la premura de la expresión y la imposibilidad de recuperar el tiempo perdido—no consiguió ir más allá de unos balbuceos apresurados, rudimentarios y provisionales.

Felizmente, esta etapa, tan poco brillante, está siendo superada con más rapidez de lo que podía esperarse de las adversas circunstancias condicionantes, y cada día están apareciendo reflexiones constitucionales de mayor dignidad. En esta batalla, los administrativistas no han sido remisos en saltar a la brecha. Para los especialistas modernos del Derecho administrativo, las leyes fundamentales franquistas nunca fueron un tabú, ni las constituciones antiguas o modernas un arcano. Percatados de que Constitución y Administración son inseparables, de la misma manera que sucede con el Derecho constitucional y el Derecho administrativo, siempre han vivido cómodos en los cimientos constitucionales, adonde tenían que descender continuamente si querían dar una explicación profunda de las instituciones administrativas. Al fin y al cabo, la Constitución es una norma, y todos y cada uno de sus elementos son familiares en el lenguaje del Derecho administrativo, que en las circunstancias actuales es el mejor instrumento técnico de comprensión de la vertiente jurídica de aquélla.

En España, como fuera de ella, siempre han ido de la mano las mejores doctrinas constitucionales y administrativas, que con frecuencia han salido también de una misma pluma. Más aún: ha llegado el momento de repensarse muy seriamente la conveniencia de rec-

tificar los vigentes planes de estudios universitarios, para superar la concepción de un Derecho político heterogéneo e impreciso, nucleando dentro de él un Derecho constitucional en sentido propio, de contenido jurídico, que tanto necesita actualmente España.

II. En estas circunstancias resulta explicable la expectación que había despertado la nueva edición del *Curso* que aquí se comenta, puesto que resultaba evidente que los autores no iban a rehuir un desafío científico de tal importancia, máxime conociendo su sensibilidad por el tema, manifestada ya en algunos avances doctrinales sobre los mismos, como (por citar el ejemplo más conocido) las *Lecturas constitucionales*, publicadas bajo la dirección de FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, y *El sistema europeo de protección de los derechos humanos*, bajo la de GARCÍA DE ENTERRÍA.

Pues bien, la expectación no ha quedado defraudada. El libro recoge puntualmente las grandes cuestiones suscitadas por la Constitución, que afronta de una manera que puede calificarse, sin reservas, de insuperable. Y de la misma manera que las primeras ediciones constituyeron un punto de referencia obligada para el estudio del Derecho administrativo (afirmación que no es un juicio personal, sino una constatación de lo sucedido), la presente ha de servir por muchos años de base para el conocimiento de nuestra teoría constitucional y para la práctica de los Tribunales. En cualquier caso, y dado que en otros números de esta *REVISTA* (\*) ya he tenido ocasión de pronunciar sobre las anteriores ediciones, a continuación me voy a limitar a comentar lo que como nuevo aparece en ésta: una puesta al día de toda la obra y la edición de más de cien páginas dedicadas a cuestiones constitucionales directamente incidentes en el Derecho administrativo. Renovación y ampliaciones que el prólogo justifica en los siguientes términos: «La Constitución

(\*) En el número 76 (1975), para el volumen primero, y en el número 85 (1976), para el volumen segundo.

## BIBLIOGRAFIA

española de 1978 no es un mero accidente para el Derecho administrativo..., porque es una Constitución que, apoyada inmediatamente sobre su origen democrático, tiene una directa y enérgica pretensión de eficacia y de efectividad inmediata sobre todo el ordenamiento. Esto es: no es una Constitución retórica o semántica o que se limite a proponer unas declaraciones programáticas, en forma de buenos propósitos o de admoniciones legales dirigidas a los legisladores, sino que pretende ser una norma jurídica efectiva.» A cuyo propósito los autores —después de contrastar las diferencias de la coyuntura española con la de la posguerra alemana, cuando Otto Mayer pudo escribir su conocida frase de que «el Derecho constitucional pasa, el Derecho administrativo permanece»— advierten, con poco disimulada satisfacción, que durante el régimen franquista la debilidad constitucional fue en parte suplida por la progresista intervención del Derecho administrativo, hasta tal punto que «habría alguna razón en decir que en el Derecho administrativo español se han ganado tempranamente batallas que el Derecho constitucional ha tardado bastante más en conquistar».

El capítulo II se ha visto enriquecido con un estudio de la «Constitución como norma jurídica» sencillamente fundamental. La extensión (40 páginas), a primera vista desproporcionada, de este apartado es, sin embargo, consecuencia necesaria del hecho de que lo que de veras interesa a un jurista es la cualidad normativa, más que la política, de una Constitución; extremo éste que no resulta nada claro en el Derecho comparado, y mucho menos entre nosotros. GARCÍA DE ENTERRÍA acierta a poner de relieve, con excepcional agudeza y capacidad de síntesis, cómo la Constitución española, quizá sin proponérselo, ha superado la fórmula kel-seniana del control constitucional de las leyes como «legislación negativa» (conforme a la cual la Constitución sería un parámetro abstracto inspira-

dor del legislativo y del juez constitucional, pero sin eficacia normativa directa para el juez ordinario ni para los ciudadanos), buscando un enlace con la tradición norteamericana, conforme a la cual el monopolio jurisdiccional del Tribunal constitucional sólo alcanza a la declaración de la inconstitucionalidad de las leyes, pero no a cualquier aplicación de la Constitución, cuya declaración es accesible a los Tribunales ordinarios (es decir, que las normas constitucionales vinculan a todos los Tribunales y sujetos públicos y privados). Con la consecuencia, de enorme trascendencia práctica, de que en ciertas materias la Constitución es de aplicación directa para la decisión de cualquier clase de procesos, por haber derogado todas las leyes que se opongan a su regulación; problemática cuya casuística se analiza, por cierto, con gran detalle.

El capítulo III, dedicado a la ley, es completamente nuevo, como no podía ser menos, si se piensa que los planteamientos tradicionales de este tema han quedado obsoletos desde la reciente perspectiva constitucional. En este punto, la tesis más interesante que se mantiene es la de que la ley no es ejecución de la Constitución, es decir, que la relación de subordinación entre una y otra es sustancialmente distinta de la que media entre ley y reglamento, puesto que el papel de éste es por naturaleza el de ejecutar aquélla. Por otro lado, al examinar las clases de leyes, se hace un estudio pormenorizado de las llamadas orgánicas, cuya especificidad se encuentra en el principio de la competencia y no en el de la jerarquía; y por lo que se refiere a los Decretos-leyes, se adopta una posición realista: para los autores, el Decreto-ley no es una manifestación aberrante de la potestad legislativa, sospechosa siempre de arbitrariedad y, por tanto, interpretable en sentido restrictivo, sino un fenómeno natural del Estado moderno, cuyos posibles abusos ya están suficientemente recordados por la letra de la Constitución. En cuanto

a los tratados internacionales, se dedica una original atención a la cláusula de supranacionalidad del artículo 93 y a su trascendencia respecto de las normas de aplicación interna. La cuestión de inconstitucionalidad de las leyes y del Tribunal constitucional son también objeto de un análisis muy detenido, examinándose con todo detenimiento los tipos de recurso de inconstitucionalidad, los efectos de la sentencia y las otras vías de declaración de inconstitucionalidad de las leyes.

El capítulo de los Reglamentos, sin embargo, aunque debidamente adaptado y puesto al día, no ha sido reelaborado en profundidad, marginando un poco las publicaciones que han aparecido recientemente, incluso las de los últimos números de esta REVISTA, cuya importancia es ocioso destacar aquí. No obstante, se ha añadido un epígrafe referido a los recursos ante la jurisdicción constitucional.

También es nueva la redacción del capítulo V, en el que aparecen algunos temas directamente afectados por la Constitución. La reserva normativa, en primer término, en sus distintas variantes, subrayándose en este lugar, por lo que a derechos fundamentales se refiere, la aguda distinción entre «desarrollo», reservado a ley orgánica, y regulación de su ejercicio, que queda a disposición de la ley ordinaria. Ahora tiene el lector que dominar su impaciencia y esperar a la nueva edición del segundo volumen del *Curso* para conocer el alcance que, en opinión de los autores, ha de tener ese «contenido esencial de los derechos», inmune a la ley, que nuestra Constitución ha importado del extranjero. Y, en segundo término, también es nuevo el contenido, aunque no la sistemática, del amplio epígrafe dedicado a la alteración de las relaciones entre ley y reglamento, o sea, la delegación legislativa, donde se comprende la delegación recepticia (textos articulados y textos refundidos), el reenvío normativo (reglamentos) y la deslegalización.

A FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ se debe la re-

dacción íntegra del capítulo VI (autonomía y sistema de fuentes), y puede afirmarse que, aunque este tema ha sido uno de los más prolijamente tratados por la reciente doctrina, será difícil lograr un equilibrio más acertado entre la síntesis que exige un *Curso* y la profundidad de análisis de los aspectos concretos de su sumario. Al terminar la lectura de este capítulo, el sistema de fuentes autonómicas, gravemente desordenado y confuso en la Constitución, adquiere coherencia y se hace inteligible. La autonomía se vertebra en el sistema de fuentes, en el vértice constitucional, a través del principio de la competencia, ordenado luego por el de la jerarquía dentro de cada ámbito territorial. Se analizan los Estatutos como pieza de articulación entre el ordenamiento estatal y el autonómico y, con la Constitución en la mano, se distribuyen las competencias, cuya exclusividad o concurrencia proporciona la clave para la determinación de las potestades legislativas de las Comunidades; dedicándose una atención especial a la legislación compartida (derivada de las competencias de este carácter), para explicar su articulación por medio de las leyes marcos, de contornos tan difusos en nuestra doctrina. El reconocimiento de la potestad legislativa de las Comunidades autónomas y la igualdad de rango de sus normas no impide la pormenorización de sus límites, muy diferentes de los que acompañan a las leyes estatales. Enumerándose al respecto los que se deducen de las reglas de competencia, de la reserva constitucional a favor de las Cortes generales, de los principales, de las obligaciones internacionales del Estado y de la dimensión supraterritorial de los intereses en juego y de la idea del interés general; todo ello con las correspondientes repercusiones a efectos del control. Completado el ordenamiento territorial con el elemento reglamentario, se examina finalmente el problema de la colisión de los ordenamientos estatal y territorial, que se resuelve en el principio de la primacía

## BIBLIOGRAFIA

relativa del Derecho estatal, de acuerdo con los mecanismos reguladores del artículo 149,3 de la Constitución.

En definitiva —y sin necesidad de entrar en mayores detalles descriptivos—, nos encontramos ante una obra científicamente deslumbradora, en la que el Derecho administrativo se inserta con la más absoluta naturalidad en el Derecho constitucional, en una armonía perfecta; en segundo término, nos reconcilia con un texto constitucional, cuyos defectos técnicos le hacían a primera vista poco atractivo; y en tercer lugar —lo que quizá sea más importante—, demuestra que el Derecho administrativo, de la mano del Derecho constitucional, puede continuar su evolución progresista sin traumas ni retrocesos graves. El cambio democrático no nos ha colocado, pues, en un punto cero ni obliga a retroceder un paso; antes bien, abre puertas a un campo nuevo y excitante hasta ahora desconocido por los juristas de las nuevas generaciones.

III. El Derecho administrativo español —tal como anuncian los autores en el prólogo— ya no es, en efecto, el mismo de 1978; y no se trata sólo de que se hayan alterado algunos capítulos, más o menos sustanciales, del mismo, sino que la transformación es más profunda, puesto que ya no son iguales las raíces y fundamento de todas y cada una de sus instituciones, que ahora tienen una referencia constitucional que antes faltaba. Pero el libro que comentamos demuestra que este cambio de mentalidad es posible y que técnicamente es viable, sin solución de continuidad, para la doctrina y para la práctica administrativa y de los tribunales. Más aún: también demuestra que no va a ser menor la influencia del Derecho administrativo sobre el constitucional, dado que la Constitución se hace operativa a través de la Administración y de los Tribunales, debidamente inspirados por el Derecho administrativo. Al año justo de aprobarse la Constitución, el esfuerzo de un puñado de juristas —y en primera línea, GARCÍA

DE ENTERRÍA y FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ— está logrando disipar el desconcierto interpretativo que inicialmente había provocado un texto constitucional más preocupado por los problemas políticos que por los administrativos y técnicos. En este sentido, la fértil simbiosis de dos disciplinas demuestra, más allá de la separación convencional de los planes de estudio académicos, el suelo común en que se producen las reglas reguladoras de la convivencia social.

En otro orden de consideraciones, la luz que arroja el *Curso* sobre cada uno de los temas tratados y el correlativo entusiasmo que produce la brillantez de sus planteamientos no deben impedir una reflexión crítica sobre su contenido, aunque sólo sea por sus condicionamientos cronológicos. La obra que comentamos es singularmente madura, y no es aventurado conjeturar que va a influir poderosamente en la evolución posterior del Derecho de los próximos años; pero no hay que olvidar, por otra parte, que es muy posible que el legislador rectifique con el tiempo algunas de las conclusiones a que aquí se llega. El libro se ha cerrado antes de la aprobación de los Estatutos vasco y catalán y de la mayor parte de las leyes orgánicas anunciadas, y exigidas, por la Constitución, sin que, además, estuviera siquiera constituido el Tribunal constitucional. La ciencia del Derecho no es una ciencia dogmática independiente de su contexto social concreto; ha de hacerse y rehacerse cada día, y nadie lo sabe mejor que GARCÍA DE ENTERRÍA y FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, puesto que las sucesivas ediciones de sus libros son un ejemplo paradigmático de lo que se está diciendo.

En sustancia, lo que falta a este libro (en los aspectos recensionados) es el contraste con una realidad que todavía no se ha producido. Las opciones seguidas entretanto por los dos estatutos aprobados son muy elocuentes al respecto: el catalán traslada al ámbito de las autonomías las mecánicas constitucionales de la delegación legislativa,



y el vasco integra en su organización unos territorios históricos con ordenamientos jurídicos propios. Los ejemplos, podrían multiplicarse. Las leyes orgánicas amenazan convertirse en un instrumento peligroso, desde el momento en que los proyectos que van conociéndose de ellas comprenden, por razones de economía legislativa, materias y aspectos propios de una ley ordinaria, cuyo rango se congela formalmente, obligando a tratar por ley orgánica, o por reglamento, cuestiones que incluso pueden estar reservadas a la ley ordinaria. Las leyes marco, por su parte, crearán inevitablemente graves problemas mientras no se haya parcelado exhaustivamente en comunidades autónomas todo el territorio nacional, porque, una de dos: o se dictan sólo para determinadas comunidades autónomas, provocando la aparición de una legislación ordinaria paralela para el resto del territorio español, o se acude a una legislación unitaria, en cuyo caso, si se limitan al dictado de «principios, bases y directrices», se quedarán cortas para los territorios no autónomos, y si entran en detalles, recortarán excesivamente el ámbito de las potestades legislativas de desarrollo de las comunidades autónomas; y todavía hay más, puesto que tales leyes pueden sufrir un triple desarrollo: el legislativo de las comunidades autónomas con potestades legislativas, el reglamentario de las que sólo tengan potestades meramente reglamentarias y, en fin, el de los reglamentos estatales para el resto de los territorios. En estas condiciones es muy fácil que surja el caos normativo, sin contar con la proliferación de recursos jurisdiccionales.

La articulación de ordenamientos no será tampoco tan fácil como en el esquema que nos dibujan los autores, dado que aún no sabemos cómo operará en la práctica el equilibrio de los principios de jerarquía y competencia. La regulación, directa o indirecta, por ley orgánica de materias no reservadas

a ella, admitida ya por la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, provocará conflictos en los que la jerarquía se impondrá, aunque sólo sea a través de la reserva formal a que antes se ha aludido. El artículo 25, 2, del Estatuto de Cataluña prevé ya algunos supuestos en que el ordenamiento jurídico catalán deberá someterse a las normas reglamentarias del Estado. El artículo 153, a), de la Constitución —y, en términos mucho más rotundos, los estatutos catalán y vasco— declara que las leyes de sus Parlamentos únicamente serán residenciables ante el Tribunal constitucional, olvidando que las leyes de desarrollo de las leyes marco no tienen por qué infringir materialmente la Constitución, aunque excedan de las normas básicas estatales, creándose así el problema de los órganos y criterios de control de este exceso ultravires... ¿A qué seguir? El desafío planteado por la Constitución a los juristas no ha hecho más que empezar, y las sucesivas ediciones de la obra que comentamos habrán de enfrentarse cada año con problemas inéditos difícilmente previsibles en estos momentos.

Por último —y ya en el terreno de la crítica subjetiva—, no quisiera cerrar estas páginas sin hacer constar mi modesta opinión de que la figura unitaria de delegación, que aparecía en las anteriores ediciones englobando los decretos legislativos, los reglamentos y la deslegalización, nunca me pareció acertada, por cuanto desnaturaliza la potestad reglamentaria, al configurarla como una variante de delegación. Pues bien, ahora menos que nunca parece convincente esta postura, desde el momento en que los artículos 82 y siguientes de la Constitución se pronuncian rotundamente por la separación esencial de estas presuntas variantes, de las que sólo admiten, como auténtica delegación, los Decretos legislativos en sentido estricto.

Alejandro NIETO

## BIBLIOGRAFÍA

LAÍN ENTRALGO; CASAS PELÁEZ; MARTÍN-RETORTILLO, L.; LÁZARO CARRETER, y JIMÉNEZ BLANCO: *Reflexión universitaria*. Ediciones Universidad de Salamanca, 1979, 500 pp., 490 ptas.

Durante los días 14 al 17 de diciembre de 1977 la Universidad de Salamanca organizó un seminario bajo el título genérico de *Problemas y perspectivas universitarias*, al que concurrieron destacados profesores de nuestra Universidad y del extranjero. La iniciativa de la Universidad salmantina seleccionando en esta ocasión como tema de debate la problemática universitaria no podía ser más acertada, al incidir en un contexto en el que, entre otras circunstancias, el proceso de elaboración del texto constitucional estaba ya en marcha, con un trascendente y polémico —si bien luego resultara parlamentariamente apenas debatido— artículo 25, relativo, como es bien sabido, a la enseñanza; en un momento, también, en el que ya se anunciaba la inminencia de una futura Ley de Autonomía Universitaria —Ley que está resultando, a la vista de los continuos proyectos de ley aparecidos en tan corto espacio de tiempo, de muy difícil, por no decir casi imposible, gestación, y quién sabe en qué concluirá—; en un clima, en definitiva, de sintomática preocupación acerca de los temas y experiencias universitarios de otros países y del nuestro propio si nos atenemos, por ejemplo, al creciente número de publicaciones aparecidas en los dos o tres últimos años dedicadas a la institución universitaria. Momento, en suma, de especial interés que encontró en la Universidad de Salamanca una significativa respuesta al ofrecer su, por tantos conceptos, incomparable marco para que universitarios y no universitarios, en una propuesta abierta a la gran pluralidad de sectores implicados, aportaran y discutieran sus ideas, sus experiencias e, inclusive, sus propios deseos en unas jornadas de reflexión sobre nuestra Universidad.

Precisamente resulta agradable poder dar ahora noticia de la celebración de dicho seminario al filo de la reciente aparición de un volumen titulado *Reflexión universitaria*, editado por el Servicio de Publicaciones de la misma Universidad salmantina, en el que se recogen el conjunto de ponencias e informes que se presentaron al seminario, así como los interesantes, cuando no apasionados, debates que precedieron a la exposición oral de las distintas ponencias presentadas. Asimismo, el volumen editado se acompaña de un útil apéndice legislativo en el que se recogen algunas de las más relevantes leyes y estatutos de distintas Universidades extranjeras. Vale la pena recordar, por su interés, que en dicho apéndice figuran la Ley marco de la Universidad de la República Federal Alemana de 26 de enero de 1976 y la Ley sobre las Universidades en el Estado Baden-Württemberg de 10 de noviembre de 1977, los Estatutos orgánicos de la Universidad libre de Bruselas de 10 de julio de 1970, de la Universidad de Illinois de 1972, la Ley francesa de Orientación de la Enseñanza Superior de 12 de noviembre de 1968, la Ley orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México de 6 de enero de 1945 y los Estatutos que la desarrollan y, por último, la Ley de la Universidad de Ginebra de 26 de mayo de 1973, así como su Reglamento de aplicación de 20 de septiembre de 1976. Amplia muestra representativa, pues, de las más recientes regulaciones normativas sobre la organización y funcionamiento de la enseñanza universitaria no sólo europeas, sino también americanas que constituyen, me permito reiterar, un material de trabajo de gran importancia.

El núcleo central del seminario y de la publicación que se comenta está constituido por las ponencias que presentaron los profesores LAÍN ENTRALGO, CASAS PELÁEZ, LORENZO MARTÍN-RETORTILLO, LÁZARO CARRETER y JIMÉNEZ BLANCO.

Entrando ya, siquiera sea brevemente, en el contenido de cada ponencia, en primer lugar, el profesor LAÍN ENTRALGO trató de las *Funciones de la Universidad*, fijando las que, a su juicio, deben ser en la actualidad actividades y funciones básicas de la Universidad. Para LAÍN ENTRALGO, la Universidad debe atender primordialmente a cuatro grandes líneas de actuación. En primer término, la Universidad debe preparar profesionales, lo cual plantea, subsiguientemente, la cuestión de si el concepto tradicional de Facultad universitaria debe ceder al de Escuela profesional; es decir, si la Facultad universitaria se agota en la formación de *profesionales con un tipo concreto de enseñanza*, o, si por el contrario, tal como se pregunta el ponente, la Facultad aun siendo Escuela profesional es algo más. En este sentido, para LAÍN ENTRALGO la Universidad cumple o debe cumplir otras funciones. Esencialmente formar hombres cultos (segunda función), la de investigar y formar investigadores y futuros docentes (tercera función) y, por último, la de ofrecer una ejemplaridad ético-social que se manifestará, básicamente, en un mutuo cambio de actitud en la relación Sociedad-Universidad, en la búsqueda de la verdad, en una enseñanza práctica de la libertad y, en fin, en un celo permanente por la calidad de la enseñanza.

Justiniano CASAS PELÁEZ, catedrático de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza, ex rector de la misma y ex presidente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, habló, en segundo lugar, de la *Docencia e investigación en la Universidad*. La exposición del profesor CASAS viene sencillamente a recordar el penoso estado en el que nuestra Universidad se encuentra tanto a nivel de profesorado como de medios materiales y organizativos, lo que, en su opinión, redundará en una deficiente, por no decir ausente, investigación y en una muy escasa calidad de la docencia. La intervención,

mantenida en términos excesivamente generales, fue objeto, sin embargo, de un extenso e interesante coloquio en el que hubo oportunidad de concretar, matizar y profundizar en algunos aspectos parciales de la misma.

*Autonomía y autogobierno de la Universidad* lleva por título la ponencia que presentó al seminario el también catedrático de la Universidad de Zaragoza Lorenzo MARTÍN-RETORTILLO. A *grosso modo*, la intervención estuvo dirigida fundamentalmente a esbozar algunos criterios sobre los que poder asentar las bases de lo que en su momento debe ser un amplio debate nacional sobre la autonomía de la Universidad. Tras recordar la falacia de las proclamas autonomistas de la vigente Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970 y, por contrapartida, los principios básicos que jalonaron la más inmediatamente anterior experiencia autonomista habida en nuestro país bajo la vigencia de la Constitución de 1931, el profesor MARTÍN-RETORTILLO insistió en muy diversos momentos de su intervención en que autonomía debe de conciliarse con control, con control democrático del Poder público y, en general, con la responsabilidad en la gestión universitaria. La idea de control, tan reivindicada por los diversos estamentos universitarios en momentos anteriores, aparece hoy, si cabe, ante la posible autonomía universitaria, como garantía última de la organización y funcionamiento democrático de la Universidad. Y así, sobre la base del presupuesto indiscutible de la necesidad de un adecuado y verdadero equilibrio entre autonomía y control público—rechazo, pues, de cualquier añoranza corporativista al estilo del antiguo régimen, tal como puntualizó el ponente en el coloquio—, se trató del problema de la titulación universitaria y de las convalidaciones, de los traslados y de los planes de estudio, se aludió a la problemática del profesorado y al principio de igualdad de acceso a la Universidad tendente a eliminar posibles discrimi-

naciones regionales, de la planificación para la creación de nuevos centros universitarios, etc.

Por lo que respecta al *autogobierno*, y a pesar de lo polémico que pudiera resultar articular un cuadro organizativo suficientemente representativo de los diversos estamentos y sectores implicados directa o indirectamente en la vida universitaria, el ponente propuso una triple categoría de órganos rectores: el gran colegio, el pequeño colegio y el órgano unipersonal, reducido este último a funciones meramente ejecutivas. Preciso a continuación y a grandes líneas la composición y fines de cada órgano y concluyó insistiendo en la idea vertebral a la que antes hice mención. En la idea, en sus propias palabras, de que «el autogobierno si se quiere que funcione debe conllevar el más claro, riguroso y a la par respetuoso control a todos los niveles», y ello es necesario recalcarlo una y otra vez, porque «democracia no equivale ni a irresponsabilidad ni a ligereza».

En cuarto lugar y sobre uno de los temas universitarios que mayor polémica ha desatado en los últimos años, el profesor LÁZARO CARRETER trató de la *Formación y selección del profesorado*.

En cuanto a los posibles mecanismos más idóneos y aptos desde el punto de vista científico-pedagógico para el reclutamiento del profesorado universitario, el ponente no disimuló los graves inconvenientes que viene acusando el sistema tradicionalmente utilizado de la oposición o concurso-oposición. Destacó, sin embargo, que la crisis del sistema de oposiciones viene abonada en la mayoría de las ocasiones por el concreto funcionamiento de los tribunales. No cabe duda alguna al respecto, cuando el profesor LÁZARO CARRETER no tiene inconveniente alguno en afirmar que la constitución misma de esas comisiones (tribunales) ha carecido de las debidas condiciones de objetividad. Más aún, normalmente «suelen ser el escenario de pugnas políticas, de filias y fobias

personales, de encuentros despiadados entre escuelas científicas y asientos que aspiran a ocupar en exclusiva ciertos grupos de presión. Decididamente.—añade—, las oposiciones son un mal sistema, un pésimo sistema». Pues bien, cualquiera que sea la opinión que merezcan las palabras de LÁZARO CARRETER, lo cierto es que para él mismo las alternativas —alternativas difusamente esbozadas en la mayoría de los casos— que vienen proponiéndose al sistema de oposiciones no ofrecen tampoco mayores ventajas. Incluso son alternativas que «multiplican los defectos de las oposiciones y no corrigen ninguno». En todo caso, destacó algunos de los requisitos mínimos que, a su juicio, debe reunir cualquier sistema de selección del profesorado, y entre ellos destacó el principio de que deben de ser las Cortes las que fijen con carácter general las condiciones de selectividad, evitando a la par cualquier posible tipo de discriminación, o por razones regionales, o por razones políticas, marginales en sí mismas a las estrictamente científicas.

En el tema relativo a la formación del profesorado, el ponente hizo especial hincapié en la necesidad de poner en práctica lo ya previsto en la Ley General de Educación, el llamado tercer ciclo, configurado independientemente de los otros dos. Este tercer ciclo, en el que se concluiría fundamentalmente la elaboración de la Tesis doctoral debería orientarse a la selección de aquellos doctorandos con mayores aptitudes y capacidad a través de un sistema de acceso público y abierto a cualquiera que reúna los requisitos exigidos. Sólo cubierto ese ciclo, realizado a ser posible en Facultades de doctorado, con un profesorado especialmente adscrito a ellas y en alternancia también con algunas estancias en el extranjero, como complemento indispensable de la formación del futuro profesor, sólo superado ese ciclo, el joven profesor iría asumiendo poco a poco responsabilidades docentes. Sin entrar

en mayores detalles acerca de la ponencia, del profesor LÁZARO CARRETER, quiero resaltar, no obstante, que el propio ponente, así como algunos de los participantes en el coloquio manifestaron, en términos categóricos como «auténtica barbaridad el obligar a dar clases a un recién licenciado que acaba de integrarse en un Departamento o en una cátedra universitaria como profesor ayudante». Pues bien, lo que yo me permito humildemente añadir es que muy posiblemente sea debido en gran parte a esta normalizada práctica a la que la generalidad de los licenciados recién integrados en el profesorado universitario y con auténtica vocación universitaria se han visto sometidos en los últimos años, donde pueda residir también una de las causas que han motivado las continuas, reiteradas e incomprensibles, si se contemplan aisladamente, reivindicaciones que los profesores no numerarios vienen manteniendo desde hace tiempo sobre su condición y *status* académico. Insisto, en mi criterio, algunas de las que pueden resultar inadmisibles reivindicaciones del profesorado no numerario, no dejan de estar propiciadas por ese viciado planteamiento, que a la vez que produce no pocas frustraciones de tantas vocaciones universitarias, hace nacer a su vez la conciencia en esos mismos profesores —con los años de docencia que sean— de poseer un auténtico y legítimo derecho a mantener a ultranza su puesto de trabajo.

En último lugar intervino el profesor JIMÉNEZ BLANCO, catedrático de Sociología de la Universidad de Madrid, sobre el tema *El acceso a la Universidad*; tema —casi resulta impertinente calificar su importancia— que, en opinión del ponente, debe contemplarse partiendo de la premisa básica del modelo de sociedad y del tipo de ciudadano que se desea. Sobre la base de una triple pregunta, *quién accede, cómo accede y a dónde se accede*, fueron surgiendo entrelazadas muy diversos tipos de consideraciones que alargarian en exceso

esta reseña. A modo de resumen quiero destacar la advertencia que formula el ponente respecto a la necesidad de someter a una consciente planificación las necesidades reales del país para poder orientar de ese modo la formación de los futuros profesionales y establecer una selectividad acorde con tales necesidades. Por contrapartida, defendió el ponente la necesidad de eliminar —dada a su juicio su innecesariedad— el *numerus clausus* con relación al acceso a la Universidad entendido no ya como formación de profesionales, sino como acceso a la alta cultura. Aspecto en el que destacó algunas de las más recientes experiencias como lo que ha dado en llamarse Universidad de la tercera edad. Al igual que sucediera en las restantes ponencias, la intervención del profesor JIMÉNEZ BLANCO suscitó numerosas intervenciones de los asistentes al seminario que, como ya he señalado, han sido también recogidas íntegramente en este volumen que acaba de publicarse.

Debe señalarse, por último, que el seminario contó con una amplia representación de profesores universitarios de Francia, Polonia, Italia, Estados Unidos, Alemania y Méjico, que aportaron informes y comunicaciones sobre sus respectivas Universidades.

En suma, pues, el seminario sirvió de plataforma para que muy variados temas y muy variadas, también, posiciones y actitudes ante los mismos se manifestaran. Y lo hicieron, debo reiterarlo, en un clima de indudable conciencia y responsabilidad sobre el momento crítico que está atravesando la Universidad de nuestros días. Al éxito que de por sí el seminario tuvo, se ha unido ahora la feliz idea de hacer público lo allí tratado, en un volumen que no debe pasar desapercibido no ya a los propios universitarios, sino a todos aquellos que de una u otra forma aparecen implicados en el inquietante devenir de nuestra institución universitaria.

Germán FERNANDEZ FARRERES

## BIBLIOGRAFIA

PÉREZ DE AYALA, José Luis: *Explicación técnica de los impuestos*. Ed. Derecho Financiero, Madrid, 1978.

Este trabajo aparece en el momento científico más oportuno que pudiera esperarle, aunque también podría ser dicho que es un libro que debió ser escrito hace tiempo. Razones las dos que se añadan para recomendar de inmediato su lectura, ya que, sin exageración, viene por ello a colmar una laguna en nuestro mercado bibliográfico.

El Derecho Financiero en España ha tenido, por varias y tortuosas razones, un camino difícil. Algunas de ellas son apuntadas en la introducción, si bien con distinta terminología. Ha sido, por así decirlo, un sector en el que la permanente disputa sobre su ubicación académica ha venido a traducirse en constante fuente de tensión entre los distintos tipos de saberes que deberían haber confluído en él. Esta controversia, lejos de fructificar, quedaba abocada por su propia raíz a una tierra de nadie que, como es de suponer, ha impedido el necesario despegue conceptual. Entre economistas y juristas no ha habido una común vocación que permitiera la mutua comprensión y acercamiento, sino que, antes bien, tradicionalmente se han dado la espalda.

De ahí que la explicación técnica de los impuestos haya sido un tipo de estudio al que no se han acercado unos ni otros. Así como otros aspectos han merecido —casualmente— la atención de ambos (paradigmático son los llamados «efectos económicos del impuesto» —si bien en este caso por la moda al uso de que todos demos una explicación sobre la política económica a seguir—), este importante tema ha sido eliminado de todo programa de estudio.

La razón se encuentra, en mi opinión, en el hecho de que los juristas, por su formación, carecían de un aparato conceptual lo suficientemente amplio para poder enfrentarse con dimensiones que exigían una explicación dinámica y com-

pleta del fenómeno de la imposición. La razón de ello búsquese más arriba.

Pero tampoco quedan exentos de culpa aquellos que tienen formación genuinamente económica. La vocación para la economía de nuestro tiempo ha conformado un tipo de economistas que, salvo excepciones (CASTRO, LASSA), han sido menospreciados, cuando no despreciados, todo lo que signifique la apoyatura institucional.

Que esto no debe ser así es algo tan obvio que basta leer en los periódicos las declaraciones de las autoridades económicas (significativamente de las monetarias) o de los responsables de los sectores de la producción para comprenderlo.

Y, sin embargo, esto no es así. Y parece que no hay quien lo mueva. En mi propia experiencia —no se si extensible a otros— vengo comprobando que en cualquier discusión técnica con un economista, sobre materia tributaria aparece siempre, más o menos veladamente, la acusación de «leguleyo». De esta forma, la exigible aplicación de la norma se sobreentiende como «una traba al dinamismo de la economía» o como una «rémora que demuestra el atraso que significa un mundo juridificado», por no citar sino dos frases recientes que en un coloquio científico he tenido ocasión de escuchar.

Centrado por su materia entre esas dos corrientes, el Derecho Financiero (y con menos intensidad el Derecho Mercantil) viene sufriendo de las imprecisiones y falta de rigor que tenía indefectiblemente que producir este mutuo olvido.

En opinión propia, los juristas —que es el tema que más me preocupa— tenemos que obtener como consecuencia lógica una importante lección de humildad. Porque no todo está en el «Boletín Oficial del Estado». El ingenuo legalismo al que hemos sido condicionados, frontal y subliminalmente, se convierte hoy en arma arrojada, que se revuelve indefectiblemente contra quien ha hecho de su profesión un mero saber acumu-

lado en páginas, que pronto quedan apolilladas por el propio periódico oficial.

En suma, resulta necesario aceptar en primer lugar que la ciencia no se desenvuelve en compartimentos estancos, y que las categorías están muchas veces informadas de una tal dosis de ideología que, aplicadas al mundo de lo cotidiano, ofrecen un panorama subrealista, más que otra cosa. De ahí, sin solución de continuidad, se impone una alternativa. De una parte cabría aceptar la proposición de una Escuela en Ciencias Sociales con posteriores especializaciones, o bien completar más ampliamente la formación de los juristas. Curiosamente, más científica y más técnica, a cambio de relegar a un plano más discreto el juego del legalismo. Una cosa es conocer el derecho positivo y otra muy distinta es desconocer el resto. Esto ocurre con demasiada frecuencia, de tal forma que en sí mismo ya es un freno al cambio y a la indagación de nuevas técnicas, ya que en cuanto desaparecen los escasos conocimientos que una ley permite, queda apenas un recuerdo, apto no más que para integrar el capítulo de «antecedentes».

Esto ha ocurrido con el tema tributario y financiero. Ya que los nuevos conceptos que la reforma ha exigido pulverizan los saberes necesariamente acumulados descriptivamente.

De ahí que cuando aparece un libro como éste hemos de reconfortarnos, puesto que sirve como buen ejemplo de lo que puede hacerse en un estudio que partiendo de una óptica consolidada —económica en este caso— tenga en cuenta la naturaleza poliédrica y flexible de la realidad analizada.

Ante todo, debe ser saludado el hecho de que se produzca una feliz coincidencia entre el momento histórico y el momento científico.

Quizá convenga hacer ligero hincapié en este aspecto.

Es un hecho reconocido que España está postrada en una crisis económica,

en parte provocada por el estallido que a finales de 1973 despertara la subida del petróleo. Ciertamente es que el déficit de la balanza comercial ha disminuido en un 35 por 100 a lo largo de 1978, y que la tasa de cobertura ha conseguido superar 14 puntos por encima de la de 1977. Cabe añadir el *superávit* que en la balanza por cuenta corriente se dio en 1978 junto a una importante apreciación de la divisa, y con la mejora de casi cinco puntos en la relación real de intercambio.

Ahora bien, estas cifras, tan divulgadas en los medios de comunicación, no pueden hacer olvidar la simplificación que tras ellas se esconde.

Así, y sin ánimo erudito, bastaría recordar cómo importantes economistas han señalado que el crecimiento del PIB (3 por 100), si bien ha sido el más alto de los últimos años, no ha servido para paliar el desempleo. El paro y la inflación han sido dos factores que se han conjugado para castigar la ya maltrecha economía doméstica y en suma la satisfacción inmediata de necesidades. Estrechamiento del consumo (1,1 por 100 del crecimiento) que ha denotado el proceso exportador por la inevitable atonía de la demanda interna. El consumo público —a la larga generador de la inflación— sí que ha sido importante. Y el «pan para hoy, hambre para mañana», fue ya advertido por quienes no veían claridad en el proceso económico, y que se ha traducido en la mayor tasa negativa de inversiones en los últimos años. Si se aúnan las tensiones de tipo financiero provocadas en la fuerte restricción de disponibilidades líquidas que ha caracterizado el cuadro monetario español en 1978, se observa cómo el paro financiera la inflación, con la consecuente caída de las tasas de actividad por la previa caída de la población activa. Si se le añade los difíciles momentos financieros, y el peligroso aumento de los tipos de interés que impiden transparencia en la inversión, tendremos una idea crítica del momento económico que atravesamos.

## BIBLIOGRAFIA

En el ámbito internacional en que nos movemos, la situación, con no ser excelente, parece algo más ajustada, y sobre todo los esfuerzos comunitarios en este sentido parecen altamente aprovechables. Baste recordar cómo a partir de la cumbre de Bremen, en julio de 1978, Francia y Alemania superan la «serpiente monetaria» e intentan un nuevo sistema monetario basado en el ECU, que tiene como novedad más importante la definición de un nuevo cesto de monedas con un nuevo eje modelado por una participación ponderada.

En suma, un nuevo modelo monetario, que habrá que esperar a ver si cuaja, pero que pone de manifiesto el intento de que solidifique esa nueva esperanza de la política monetaria.

Así es como se ha producido la reforma fiscal. Desde esta base genética hay que entenderla, puesto que lejos de aislarse y explicarse por sí sola, su cabal comprensión no puede escapar de los factores institucionales, de orden político e histórico a los cuales responde, o al menos debe responder.

Nada más lejos de nuestra intención que hacer una exposición, siquiera breve, de la reforma fiscal en marcha. Ello exigiría más avezada y experimentada labor. Pero si quisiera destacar que desconectar el proceso técnico definidor de los nuevos conceptos impositivos, del marco económico en que se produce, nos parece un procedimiento científicamente inexacto, técnicamente incompleto y globalmente engañoso. Científicamente, no responde a la realidad en que se sitúa, porque explicar la reproducción de este sistema como si de generación espontánea se tratase, empece totalmente una cabal explicación del mismo, que por obvio no exige mayor insistencia. La incomplicidad técnica salta a la vista, ya que explicar técnicamente un concepto impositivo sin conocer su savia económica es poco menos que imposible. Nuestra jurisprudencia ilustra ampliamente al respecto. De ahí que si no se sigue el proceso indicado, la simplificación, por excesiva, deforma la realidad.

Ahora bien, aceptado tal punto de vista, resulta muy fructífero explicar técnicamente qué es un impuesto, cómo se estructura, para qué sirve, de qué manera funciona y cómo se relaciona con los demás.

Esto nada menos es lo que viene a realizarse en este libro. Y esto no ha sido hecho hasta ahora; al menos con finalidad tan clara y de una manera tan precisa.

Lo primero que sorprenderá agradablemente al lector es la enorme sencillez con que se le hace aparecer una materia tan ardua. No poco es debido al excelente estilo de PÉREZ DE AYALA, puesto que además de una amplia erudición—que se presiente sin que se haga enfadosa—describe la realidad con un estilo directo, que logra impactar visualmente al lector que de esta forma obtiene el resultado de enterarse con rapidez de los distintos conceptos que se le ofrecen. Es, pues, de agradecer el impecable manejo de los términos y la sencillez de exposición.

Cabe destacar, de otro lado, la facilidad provocada por el autor para conectar los distintos temas que van apareciendo a lo largo del volumen. Se provoca el hecho de que después de cada tema, el estudioso pueda con relativa prontitud archivar los datos que se le ofrecen. Por último, también se destaca del libro la sencillez con que los conceptos teóricos tienen su verificación práctica. Cada cosa, cada idea, se expone sobre la base de una amplia experiencia, razón por la cual el verbo nace claro y fácil sin tergiversaciones.

No hemos querido, conscientemente, entrar en el contenido de cada uno de los capítulos; esta tarea corresponde al lector. Por el contrario, queremos, también conscientemente, destacar este importante libro en la bibliografía financiera; los nuevos tiempos exigen conocer exactamente qué es en realidad un impuesto. Y eso lo encontrará el lector en este libro.

José Eugenio SORIANO GARCIA



SCUOLA DI PERFEZIONAMENTO IN SCIENCE AMMINISTRATIVE: *La Costituzione Spagnola nel trentennale della Costituzione italiana*. Università di Bologna, 1978.

En la preciosa sala *Stabat Mater* de la antigua Universidad de Bologna tuvo lugar, los días 26 y 27 de mayo de 1978, una reunión de profesores españoles e italianos de Derecho administrativo y constitucional, así como de políticos también de ambos países, para examinar el entonces proyecto de Constitución española a la luz de la experiencia constitucional italiana.

Las dos jornadas de estudio fueron promovidas por la Escuela de Perfeccionamiento en Ciencias Administrativas (SPISA), que en la actualidad dirige el profesor F. A. ROVERSI MONACO, catedrático de Derecho administrativo de la Universidad de Bologna. Fruto de aquellos dos días de reflexión y discusión sobre el texto del proyecto de Constitución es el libro que ahora se ha publicado en Italia, en el que se recogen las ponencias de los participantes, así como las comunicaciones que presentaron diversos profesores al final de las distintas sesiones de trabajo.

La reunión de profesores y políticos se justificaba por contar ya con un proyecto de Constitución en España y por celebrarse el treinta aniversario de la aprobación de la Constitución italiana. Era, pues, una buena ocasión para reflexionar conjuntamente sobre un proceso que iniciaba su andadura, y aportar las experiencias surgidas por la puesta en práctica de una Constitución con muchos puntos de unión con la norma constitucional española. Esta identidad entre los dos textos fundamentales fue resaltada de forma repetida en las distintas intervenciones, e incluso se hizo notar por algún ponente que preceptos tomados por la Constitución española de 1978 de la Constitución italiana de 1947, ésta los había a su vez tomado de la Constitución de la II República. Se venía, pues, a cerrar un curioso círculo de influencias.

Pero al margen de estos mayores o menores paralelismos, lo cierto es que la semejanza de los dos textos y la identidad de ámbitos jurídicos en que éstos se enmarcan dotaban de especial interés para ambas partes las reflexiones que hicieron los participantes en las jornadas de Bologna.

Las reuniones se dividieron en cuatro intensas sesiones, dedicadas las tres primeras a temas concretos (Organos constitucionales del Estado y sus relaciones, Libertades públicas y relaciones económicas y Autonomías locales), reservándose la última a una mesa redonda en la que se valoró la Constitución desde planteamientos más estrictamente políticos. Por parte española intervinieron los profesores DE VEGA, SANTAMARÍA, VALDECASAS, LUCAS VERDÚ, MARTÍN MATEO, MARTÍN-RETORTILLO, L.; TAMAMES, ELÍAS DÍAZ y PÉREZ PUGA, y por parte italiana LA PERGOLA, GALEOTTI, GALGANO, RESCIGNO, LEVI, PALADIN, GONELLA y TERRACINI, correspondiendo asimismo la presidencia de las distintas sesiones a prestigiosas figuras del Derecho italiano, entre las que cabe destacar la presidencia de la última sesión, que correspondió al profesor Aldo M. SANDULLI.

En líneas generales, los ponentes españoles trataron de exponer aquellos aspectos de nuestra Constitución que encerraban un interés especial, aportando en la mayoría de las ocasiones datos que hicieran más comprensible al auditorio italiano las soluciones adoptadas por nuestro constituyente, pero siguiendo en todo caso un análisis muy concreto y preciso del proyecto constitucional. Por su parte, los ponentes italianos partían en cada caso de planteamientos más genéricos, con continua referencia a la Constitución italiana y de forma especial a la experiencia generada por la puesta en práctica de su articulado. Pero también es cierto que todos los profesores italianos sorprendieron por su perfecto conocimiento del proyecto español, por la lectura atenta del texto constitucional que se tradujo en una larga serie de observaciones llenas de interés.

De entre los muchos aspectos que merecieron la atención de los ponentes, creo que hubo tres problemas que centraron de forma especial el interés de todos los que acudimos a estas jornadas de Bolonia. Y no es extraño que fueran los temas del Tribunal Constitucional, las libertades públicas dentro de un Estado que se define pluralista, y la organización local, los que mayores discusiones suscitaran. Eran tres aspectos novedosos dentro de la estructura del Estado español, y tres puntos que preocupan hoy también a la doctrina italiana.

Que el Tribunal Constitucional fuera objeto de especial atención, no debe extrañar, pues si España pasa a ser un auténtico Estado de derecho con la aprobación de la Constitución, el Tribunal Constitucional supone, como dijo el profesor LA PERGOLA, un nuevo modo de entender este concepto de Estado de derecho, pues no sólo el acto administrativo se somete a la Ley, sino que también la Ley debe responder a un orden de valores previamente definido. El Estado de derecho, que con más voluntarismo que realidad se había querido ver en la España franquista, se hace realidad con la Constitución, y el Tribunal Constitucional se convierte, pues, en pieza de capital interés, al imponer a la Ley el mandato del programa contenido en la propia Constitución.

En las diversas intervenciones se valoró de forma bastante elogiosa la regulación de este órgano constitucional, y se prestó atención a la figura del recurso de amparo. Pero la valoración positiva fue, no obstante, matizada. No existía aún la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Se daba, pues, la peligrosa situación denunciada por el profesor DE VEGA, consistente en aplazar las cuestiones conflictivas a Leyes Orgánicas posteriores, es decir, el dar a las Cortes un claro poder constituyente. Igualmente, el citado profesor destacaba cómo la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional era a la vez importante y urgente, y la urgencia podía ir en demérito de la precisión y el acierto.

Las Cortes han hecho ya uso de ese poder constituyente, y en una primera impresión, parece que la urgencia ha prevalecido sobre la necesidad de hacer una buena Ley.

Otro aspecto de la Constitución que mereció especial interés fue el relativo al papel de las libertades públicas en un Estado pluralista. En relación con esta temática constitucional, la cuestión que más preocupó fue la relativa a la caracterización de esta idea de Estado pluralista como superador del Estado liberal, garante de los clásicos derechos individuales. Se pasó, así, del análisis de las diversas libertades a analizar el papel del individuo en el Estado actual y su participación en la vida política. Mientras el profesor SANTAMARÍA estudió en la primera sesión el cauce tradicional de participación en un sistema plural, es decir, los partidos políticos y su regulación en el texto constitucional, en la segunda sesión el estudio de las libertades derivó hacia el examen de los derechos que pretenden completar el clásico esquema liberal. Las referencias a la noción de participación y democracia económica hicieron su aparición con la intervención del profesor GALGANO. El artículo 9 de nuestra Constitución, traducción del artículo 3 de la Constitución italiana, pasó, pues, a primer plano, cosa lógica si se tiene en cuenta que la crisis latente del sistema político italiano ha puesto en el primer plano de la actualidad los intentos por superar el sistema tradicional representativo. Los derechos económicos, el logro de la igualdad real por encima de la defensa de la abstracta libertad, los nuevos cauces de participación, eran, por tanto, temas de obligada discusión si tenemos en cuenta que se estaba comentando una Constitución europea escrita en 1979, en un momento de revisión de los clásicos esquemas liberales.

Por último, se examinó la regulación de la organización territorial, y aquí arreciaron las críticas. Para los participantes italianos el esquema constitucional se presentaba confuso y, a veces,

incomprensible, por lo que, los ponentes españoles debieron explicitar las causas y razones políticas que justificaban determinadas soluciones jurídicas, sin por ello dejar de criticar también por su parte el Proyecto de Constitución.

Pero en el análisis de estas cuestiones singular importancia tuvo para los asistentes españoles escuchar las intervenciones de los profesores LEVI y PALADIN cuando relataban la experiencia italiana, y cómo se había desarrollado la aplicación del texto de la Constitución. El esquema de la Constitución había sido en gran parte alterado, y en base a esta evolución enjuiciaron lo que podía ser el desarrollo de la Constitución en nuestro país. Así, por ejemplo, el reparto de competencias entre el Estado y la región ha sufrido en Italia un largo proceso de definición, y, en consecuencia, el texto de la Constitución de 1947 no es el parámetro a tener en cuenta si se pretende utilizar la experiencia italiana.

Ya en la última sesión los políticos aportaron su especial análisis del proyecto constitucional, permitiendo así una total comprensión del citado proyecto. La letra del texto se enriqueció de esta forma al añadirse la explicación del marco social en el que surgieron los preceptos y la situación política en que se llevaron a cabo los debates en el seno de la Comisión Constitucional.

Debe, pues, recibirse con satisfacción la rápida publicación de las actas de estas jornadas de estudio que tuvieron lugar en Bolonia en mayo de 1978 y felicitar a la SPISA por la iniciativa de haber organizado el citado debate cuando nuestra Constitución estaba en trámite de discusión. España se enfrentaba a la ardua tarea de darse un texto constitucional, y no faltaron duras críticas a lo que se iba realizando. Ahora ya contamos con este texto aprobado y refrendado y se inicia la etapa de su aplicación. Y por esto ahora las ideas que se expusieron a lo largo de las jornadas de debate en Bolonia, así como la aportación de la experiencia

constitucional italiana son de máxima utilidad, especialmente si se tiene en cuenta que de planteamientos críticos hay que evolucionar hacia posiciones constructivas, pues con el texto constitucional ya vigente lo que resta es instaurar definitivamente la democracia y profundizar en todo su significado. Ya pasó el momento de elaboración y pacto político, y queda un proceso lento y difícil de interpretación y desarrollo. Y en este proceso, en el que bueno será colocar de nuevo en lugar principal el recurso a la técnica jurídica y al estudio serio de las experiencias extranjeras, el libro comentado ha de ser de indudable utilidad.

Joaquín TORNOS MAS

SMITTI, Remo: *Disciplina generale della Caccia*. Simone, Nápoles, 1978, 88 pp.

«El presente volumen intenta —en palabras de su autor— aportar un cuadro lineal y, al mismo tiempo, exhaustivo de la disciplina jurídica de la caza que, a raíz de la Ley de 27 de diciembre de 1977, número 968, ha sufrido relevantes modificaciones que han revolucionado la precedente normativa.»

Hasta su derogación por la citada Ley, seguía vigente en Italia un texto único aprobado por Real Decreto de 5 de junio de 1939 que, pese a haber sido modificado varias veces, no respondía a los criterios descentralizadores establecidos en la Constitución de 1947, en cuyo artículo 117 aparece la caza como materia de competencia legislativa regional «dentro de los límites de los principios fundamentales establecidos por las leyes del Estado...».

La Ley 968, de 1977, iba a ser, por tanto, la tardía *legge-cornice* prevista por la Constitución para fijar, en materia de caza, esos principios en los que debía inspirarse toda la legislación regional sucesiva.

No se olvida Remo SMITTI, en su libro, del artículo 9.º de la Ley sobre

## BIBLIOGRAFIA

Constitución y Funcionamiento de los Organos Regionales de 1953, que difería el ejercicio legislativo regional al momento en que fuesen «preventivamente emanadas las leyes de la República, conteniendo, singularmente para cada materia, los principios fundamentales a los que debe atenerse la legislación regional».

Dicho artículo 9.º, al no establecer un plazo para la emanación de estas leyes-marco, dejó, en la práctica, suspendida la actividad legislativa de los Consejos Regionales.

La situación se subsanó en parte con la Ley 281, de 16 de mayo de 1970, que derogó el citado artículo 9.º y estableció que las Regiones pudiesen legislar en materias propias de su competencia inspirándose en los principios fundamentales extraídos de las leyes nacionales expresamente emanadas para cada materia concreta o, de no haber sido dictadas éstas todavía, de las leyes estatales anteriores a la Constitución que permanecieran en vigor.

Hasta 1970, por tanto, las Regiones no pudieron legislar en materia de caza. Y desde ese momento hasta la aprobación de la Ley 988, de 1977, los Consejos Regionales debieron guiarse por las coordenadas del viejo texto único de 1939.

En el examen de la citada Ley de 1977 y en su comparación con la normativa derogada, se encuentran los aspectos más interesantes del trabajo de SMITTI. Así, en primer lugar, destaca el autor la adecuación de la nueva ley al sistema constitucional. Se trata, en efecto, de una verdadera *legge-cornice* y su propio título pretende no dejar ninguna duda al respecto: «Principios generales y disposiciones para la protección y la tutela de la fauna y la disciplina de la caza».

Es, por tanto, algo más que una ley de caza. La tutela de la fauna es, sin duda, la mayor preocupación del legislador. Innovación importante introducida por esta Ley —perfectamente comentada por el autor del volumen— es

la consideración que el artículo primero hace de la fauna selvática como patrimonio indisponible del Estado, frente al concepto mantenido por la legislación anterior en el sentido de que la salvajina era *res nullius*. Señala SMITTI cómo «del principio general de que la salvajina no pertenecía a nadie, la ley extraía la consecuencia de que la propiedad de aquélla pertenecía (en modo originario, por ocupación) a quien con la caza la capturase viva o muerta». Y corolario de tal principio era que, «en caso de persecución por parte del mismo cazador que hubiese descubierto o levantado la pieza, ésta le pertenecía mientras no hubiera abandonado la persecución. Sólo si el cazador desistía en la búsqueda o perdía el rastro del animal, éste volvía a ser *res nullius*...».

La consideración de la fauna como bien patrimonial indisponible del Estado (tutelado, según la Ley, en interés de la comunidad nacional), es importante para Remo SMITTI no ya por su intrínseco valor moral o por lo que supone de armonización con las legislaciones más progresivas, sino también por las notables consecuencias que se derivan en el plano administrativo.

La inclusión de la fauna en el Patrimonio indisponible del Estado es, de por sí, una importante aportación al elenco de bienes patrimoniales del Estado que se contiene en el artículo 826 del Código civil italiano de 1942.

Consecuencia de esta nueva consideración de la fauna será el hecho de que la licencia de caza dejará de tener el carácter de una autorización para pasar a ser una concesión administrativa. En este sentido señala SMITTI que «el derecho de matar o capturar la fauna selvática, de hecho, hoy pertenece al Estado y no al particular, el cual no puede, por tanto, ser autorizado a ejercitar un derecho que no tiene, debiendo obtener, en derogación al principio de la prohibición general de la caza, una verdadera y propia concesión».

#### RECENSIONES Y NOTICIA DE LIBROS

Otro punto que el autor destaca de la nueva ley italiana es la extensión de la protección a la fauna migratoria, ya que en la legislación derogada sólo se hablaba, a estos efectos, de la fauna sedentaria.

En general, todos los comentarios que hace Remo SMITTI a esta importante Ley de Caza a lo largo de los seis capítulos de que consta este pequeño

volumen ofrecen interés, tanto desde el punto de vista jurídico como por lo ameno del tema. Ello justifica la gran difusión que este manual de Derecho de la caza está teniendo en Italia no sólo entre juristas, sino —y muy principalmente— entre los aficionados a los temas cinegéticos.

Leopoldo TOLIVAR ALAS



# Congreso Internacional de Ciencias Administrativas

El próximo año 1980 se cumplirá el cincuenta aniversario del Instituto Internacional de Ciencias Administrativas, fundado en Madrid con ocasión del Congreso Internacional de 1930. Con este motivo, durante el próximo verano—en los días 30 de junio a 4 de julio—se celebrará en Madrid, previa invitación del Gobierno español, y bajo la presidencia de honor de S. M. el Rey, el Congreso Internacional de Ciencias Administrativas, que constituye la manifestación más importante de las actividades del Instituto Internacional.

De acuerdo con la reglamentación aplicable, la organización del Congreso corre a cargo del organismo que encarna la representación del Estado miembro, en este caso el Ministerio de la Presidencia, y de la Asociación Española de Ciencias Administrativas (Sección Nacional del Instituto), que preside el profesor GARRIDO FALLA.

Con este objeto, el citado Ministerio, por Orden de 15 de octubre de 1979, ha creado una Comisión organizadora para la realización de los actos preparatorios del Congreso. Componen la Comisión, el ministro de la Presidencia del Gobierno, como presidente; el presidente de la Asociación Española de Ciencias Administrativas, como vicepresidente primero; el director del Centro de Estudios Constitucionales, como vicepresidente segundo, y un representante—que actuará como vocal—por cada uno de los siguientes Departamentos: Ministerio de la Presidencia, Ministerio de Asuntos Exteriores, Ministerio de Hacienda, Ministerio del Interior, Ministerio de Cultura, Ministerio de Universidades e Investigación, Ministerio de Comercio y Turismo y Ministerio de Administración Territorial. Asimismo formarán parte de la citada Comisión el representante del Instituto Internacional de Ciencias Administrativas para la organización del Congreso y un secretario, miembro de la Asociación Española de Ciencias Administrativas.

Esta reunión científica de ámbito internacional, en su cincuenta aniversario, hace esperar que se trate de un Congreso de especiales características, tanto por la numerosa asistencia de delegados como por el interés de los debates, aprovechando la ocasión para examinar comparativamente las experiencias realizadas en el campo de la Administración pública.

Previo a la celebración del Congreso, tendrá lugar la reunión de cuatro grupos de trabajo, dedicados cada uno de ellos al estudio de los siguientes temas: «Sistemas presupuestarios integrados», «Escuelas y facultades de Administración Pública», «Administración territorial» e «Informática y Administración».

El tema general del Congreso es «La respuesta de la Administración a los desafíos del mundo contemporáneo», abordando su estudio desde diferentes perspectivas los cuatro Comités Científicos del Instituto.

Corresponderá al Comité de Estructuras Administrativas y *Management* estudiar «El control político sobre los servicios administrativos del Estado y los organismos públicos autónomos», examinando también la necesidad de disponer de funcionarios cuyas opiniones fundamenten las decisiones políticas para proponer soluciones concretas a problemas cuya comprensión exige competencias técnicas, financieras y especializadas, y la necesidad de afrontar por parte de los organismos públicos autónomos un doble desafío: la extensión de su responsabilidad en orden a problemas cada vez más difíciles de resolver y la impaciencia creciente de los electores, que reclaman una pronta solución.

El Comité de Derecho y Ciencia de la Administración abordará el tema «El principio de legalidad en las circunstancias del mundo actual», enfocándolo desde una perspectiva evolutiva y en torno a cuatro ideas directrices: la posición del principio de legalidad en el entorno político y social; el tema de la garantía de los derechos individuales; el tema de la acción administrativa, y el tema del control.

El estudio de «El personal al servicio del Estado en la Administración del futuro» será llevado a cabo por el Comité de Administración del Personal, enfocando su esquema en función de dos temas: las necesidades y aspiraciones de la sociedad y sus incidencias sobre la figura del funcionario en general, y los problemas y aspectos particulares de la función pública.

Por último, el Comité de Planificación y Prospectiva desarrollará el tema general «El desarrollo de las técnicas y los métodos de planificación en los sistemas administrativos». Supone su empeño investigar en qué medida, por qué motivos, bajo qué forma y con qué éxito se desarrolla la planificación en la Administración pública. Este desarrollo se estudiará en dos dimensiones: planificación interna de las actividades administrativas y aparatos administrativos de la planificación económica y social.

Igualmente cabe resaltar que con motivo de este Congreso Internacional la «Revista Internacional de Ciencias Administrativas» editará un número monográfico dedicado especialmente a España, en el que colaborarán los profesores ALBIÑANA, ARIÑO, BAENA DEL ALCÁZAR, BOQUERA OLIVER, FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, GALLEGO ANABITARTE, GARCÍA MADARIA, GARCÍA-TREVIJANO, GARRIDO FALLA, GUAITA MARTORELL, GUTIÉRREZ RENÓN, GONZÁLEZ PÉREZ, JORDANA DE POZAS, MANTARO PUERTO, MENÉNDEZ REXACH, MORELL OCAÑA, NIETO GARCÍA, SANTAMARÍA PASTOR y VIVANCOS.

# REVISTA DE ESTUDIOS POLITICOS

(Nueva Epoca)

BIMESTRAL

CONSEJO DE REDACCIÓN:

*Presidente:* Carlos OLLERO. *Miembros:* OSCAR ALZAGA VILLAMIL, JOSÉ CAZORLA PÉREZ, JORGE DE ESTEBAN, JOSÉ A. GONZÁLEZ CASANOVA, MIGUEL HERRERO DE MINÓN, ANTONIO LÓPEZ PINA, MIGUEL MARTÍNEZ CUADRADO, RAÚL MORODO LEONCIO, DALMACIO NEGRO PAVÓN, ALFONSO PADILLA SERRA, NICOLÁS PÉREZ SERRANO, MANUEL RAMÍREZ JIMÉNEZ, FRANCISCO RUBIO LLORENTE, JORDI SOLÉ TURA, JOAQUÍN TOMÁS VILLARROYA, GUMERSINDO TRUJILLO

DIRECCIÓN:

*Director:* Pedro DE VEGA. *Subdirector:* Julián SANTAMARÍA. *Secretario:* Jürgen GRÄSSEL. *Vicésecretario:* Ramón GARCÍA COTARELO

SUMARIO DEL NUM. 8 (marzo-abril 1979)

## NUMERO MONOGRAFICO SOBRE ROUSSEAU

- Iring FETSCHER: *Filosofía moral y política de J. J. Rousseau.*  
Francisco MURILLO FERROL: *Relectura ingenua del Discours sur l'inégalité.*  
Antonio TRUYOL: *La guerra y la paz en Rousseau y Kant.*  
Dalmacio NEGRO PAVÓN: *Rousseau y los orígenes de la política de consenso.*  
Enrique MARTÍN LÓPEZ: *Del egocentrismo originario a la comunidad contractual. Análisis de una quiebra lógica en Rousseau.*  
José María RIPALDA: *Hegel y Rousseau.*  
María del Carmen IGLESIAS: *El paraíso perdido en las Cartas Persas y en los discursos roussonianos.*  
José María SANZ: *Rousseau y la religión.*  
Tomás A. ESTEVE SERRANO: *El contractualismo: una orientación de la economía del bienestar.*  
Carlos R. ALBA TERCEDOR y Fernando VALLESPÍN: *El neocontractualismo de «A. Theory of Justice» de John Rawls: una introducción a la literatura.*

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN ANUAL

España ... ..	1.200,— ptas.
Portugal, Hispanoamérica y Filipinas.	16 \$
Otros países ... ..	17 \$
Número suelto, España ... ..	300,— ptas.
Número suelto extranjero ... ..	5 \$

## CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9. MADRID-13 (España)



# REVISTA DE POLITICA INTERNACIONAL

BIMESTRAL

## CONSEJO DE REDACCIÓN

*Presidente:* Antonio TRUYOL SERRA. *Miembros:* Mariano AGUILAR NAVARRO, Emilio BELADÍEZ, Eduardo BLANCO RODRÍGUEZ, Félix FERNÁNDEZ-SHAW, Fernando FRADE MERINO, José María JOVER ZAMORA, Enrique MANERA REGUEYRA, Luis MARIÑAS OTERO, Carmen MARTÍN DE LA ESCALERA, Tomás MESTRE VIVES, Fernando MURILLO RUBIERA, Román PERPIÑÁ Y GRAU, Leandro RUBIO GARCÍA, Javier RUPÉREZ, Fernando DE SALAS LÓPEZ, José Antonio VARELA DAFONTE, Juan Antonio CARRILLO SALCEDO

## EQUIPO DE DIRECCIÓN

*Director:* Manuel MEDINA ORTEGA. *Secretario:* Julio COLA ALBERICH. *Secretaria Administrativa:* María Teresa SANCHO MENDIZÁBAL

SUMARIO DEL NUMERO 165 (septiembre-octubre 1979)

## ESTUDIOS:

*La aportación de los distintos enfoques teórico-metodológicos de las Relaciones Internacionales para el análisis de problemas económicos,* por Roberto MESA.

*Reflexiones sobre la política exterior de España con relación al mundo occidental,* por Guillermo KIRKPATRIK.

*El papel de las naciones pequeñas entre las grandes (caso Eslovaquia).* Parte tercera, por Stefan GLEJDURA.

## NOTAS:

*Pacto Amazónico y Tratado de la Cuenca del Plata: analogías y diferencias,* por José Enrique GREÑO VELASCO.

*La Comisión del río Níger,* por Luis MARIÑAS OTERO.

## CRONOLOGÍA.

SECCION BIBLIOGRAFICA.

RECENSIONES.

NOTICIAS DE LIBROS.

REVISTA DE REVISTAS.

ACTIVIDADES.

DOCUMENTACION INTERNACIONAL.

## PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

Número suelto ... ..	300 ptas.
Número suelto, extranjero ... ..	5 \$
España ... ..	1.200 ptas.
Portugal, Iberoamérica y Filipinas ... ..	16 \$
Otros países ... ..	17 \$

## CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9. MADRID-13 (España)

# REVISTA DE POLITICA SOCIAL

TRIMESTRAL

CONSEJO DE REDACCION

*Presidente:* JAVIER MARTÍNEZ DE BEDOYA

Eugenio PÉREZ BOTIJA (†), Gaspar BAYÓN CHACÓN (†), Luis BURGOS BOEZO (†), Efrén BORRAJO DACRUZ, Marcelo CATALÁ RUIZ (†), Miguel FAGOAGA, Héctor MARAVALL CASESNOVES, María PALANCA (†), Miguel RODRÍGUEZ PIÑERO, Federico RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Mariano UCELAY REPOLLÉS

*Secretario:* MANUEL ALONSO OLEA

SUMARIO DEL NUM. 122 (abril-junio 1979)

Gaspar BAYÓN CHACÓN: *In memoriam*, por Carlos DEL PESO.

## ENSAYOS:

Justo LÓPEZ: *La facultad de dirección.*

Manuel Carlos PALOMEQUE-LÓPEZ: *Sindicato y proceso de trabajo.*

Enrique RAYÓN SUÁREZ: *Problemas procedimentales en torno a la impugnación de los convenios colectivos.*

Rafael ORDOVÁS BLASCO: *Contribuciones al análisis comparado de los procedimientos de arreglo de las reclamaciones laborales.*

## CRONICAS:

*VI Congreso nacional argentino de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, por M. A. O.

*La sindicación de los funcionarios públicos en Europa*, por Manuel DE LAS HERAS BORRERO.

*Consideraciones sobre la internacionalización de la Seguridad Social española*, por José Luis TORTUERO PLAZA.

*Crónica nacional*, por Luis LANGA.

*Crónica internacional*, por Miguel FAGOAGA.

*Actividades de la OIT*, por C. FERNÁNDEZ.

## JURISPRUDENCIA SOCIAL.

## RECENSIONES.

## REVISTA DE REVISTAS.

## PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España ... ..	1.200 ptas.
Portugal, Iberoamérica y Filipinas ... ..	15 \$
Otros países ... ..	16 \$
Número suelto, extranjero ... ..	6 \$
Número suelto, España ... ..	400 ptas.
Número suelto, atrasado ... ..	450 ptas.

## CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9. MADRID-13 (España)

# REVISTA DE ECONOMIA POLITICA

CUATRIMESTRAL

## CONSEJO DE REDACCION

Carlos AGULLÓ CAMPOS-HERRERO, César ALBIÑANA GARCÍA QUINTANA, Enrique BALLESTEROS PAREJA, José María BEASCOCHEA ARIZETA, Lucas BELTRÁN FLORES, Ramiro CAMPOS NORDMANN, Carlos CAMPOY GARCÍA, FRANCISCO DOMÍNGUEZ DEL BRÍO, Manuel FUENTES IRUROZQUI, José GONZÁLEZ PAZ, José ISBERT SORIANO, Julio JIMÉNEZ GIL, Teodoro LÓPEZ CUESTA, Manuel MARTÍN LOBO, Gonzalo PÉREZ DE ARMIÑÁN, José Luis PÉREZ DE AYALA, Andrés SUÁREZ SUÁREZ

Secretario: Ricardo CALLE SAIZ

## SUMARIO DEL NUM. 82 (mayo-agosto 1979)

### ARTICULOS:

Carlos CALLEJA XIFRÉ: *Una interpretación neo-ricardiana de la teoría de la productividad marginal.*

Emilio ALBI IBÁÑEZ: *Las políticas de redistribución. Estabilidad y desarrollo en las autonomías fiscales.*

Carmen MUÑOZ BERGER: *Medición de los efectos económicos del Presupuesto. Su ampliación a España para 1979.*

Germán PRIETO ESCUDERO: *Balance social de la Empresa: aspectos doctrinales.*

Manuel MARTÍN LOBO: *Datos para la determinación de la posible capital de Extremadura.*

Aurelio MARTÍNEZ ESTÉVEZ: *Las postrimerías de la teoría de la población neo-clásica: Knut Wicksell.*

Pedro CALDENTEY ALBERT: *La propuesta de oferta de ganado porcino en España.*

### RESEÑA DE PUBLICACIONES.

## PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España ... ..	900 ptas.
Portugal, Iberoamérica y Filipinas ... ..	12 \$
Otros países ... ..	13 \$
Número suelto: España ... ..	400 ptas
Número suelto: Extranjero ... ..	5 \$
Número atrasado ... ..	450 ptas.

## CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9. MADRID-13 (España)

# REVISTA DE INSTITUCIONES EUROPEAS

CUATRIMESTRAL

Director: MANUEL DIEZ DE VELASCO  
Secretario: GIL CARLOS RODRIGUEZ IGLESIAS

SUMARIO DEL VOL. 6, NUM. 2 (mayo-agosto 1979)

## ESTUDIOS:

*España y la Comunidad Económica Europea.*

Santiago GARCÍA ECHEVARRÍA y Jorge PASCUAL ESCUTIA: *Algunos comentarios al dictamen de la Comisión Europea sobre el acceso de España al Mercado Común.*

Manuel GALA: *El sistema monetario europeo.*

Antonio ORTIZ ARCE: *Las inmunidades de jurisdicción y de ejecución del Estado extranjero en el contexto de economía de mercado. Especial referencia al Convenio del Consejo de Europa de 16 de mayo de 1972.*

## NOTAS:

Jorge PUEYO LOSA: *Política común e intereses nacionales (anotaciones a la sentencia de 1978 del Tribunal de Justicia de las CC. EE. en el asunto 61/77 sobre pesca marítima).*

## CRONICAS.

JURISPRUDENCIA.

BIBLIOGRAFIA.

REVISTA DE REVISTAS.

DOCUMENTACION.

## PRECIO DE SUSCRIPCION ANUAL

España ... ..	1.000 ptas.
Portugal, Iberoamérica y Filipinas ... ..	15 \$
Otros países ... ..	16 \$
Número suelto, España ... ..	450 ptas.
Número suelto, extranjero ... ..	7 \$

## CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza Marina Española, 9. Madrid-13 (España)

# REVISTA DE ESTUDIOS DE LA VIDA LOCAL

PUBLICACION TRIMESTRAL

Director: José María BOQUERA OLIVER

Secretario de Redacción: Carlos CABELLO GARCIA

AÑO XXXVIII

NUMERO 202

(Abril-junio 1979)

## I. SECCION DOCTRINAL:

Angel SÁNCHEZ BLANCO: *La Comarca como factor de coherencia regional.*

Enrique ALVAREZ CONDE: *Los titulares de la iniciativa del proceso autonómico.*

Felipe DÍAZ CAPMANY: *El derecho de superficie en la nueva Ley del Suelo.*

José Manuel DE BERNARDO ARES: *Conflicto entre los regidores y el corregidor de Córdoba a principios del XVIII.*

## II. CRONICAS:

Carlos Enrique RUIZ DEL CASTILLO Y DE NAVASCUÉS: *El Congreso de Manila programa la actuación de la Unión Internacional de Ciudades y Poderes Locales.*

## III. ESTADISTICA:

Ignacio BALLESTER ROS: *Las Comarcas agrarias españolas.*

## IV. JURISPRUDENCIA:

1. *Comentario monográfico.*

Nemesio RODRÍGUEZ MORO: *El desahucio administrativo del arrendatario de finca incluida en el Registro de Solares e Inmuebles de Edificación Forzosa exige, en todo caso, el previo pago o consignación del importe de la indemnización procedente.*

2. *Reseña de sentencias.*

## V. BIBLIOGRAFIA:

## VI. REVISTA DE REVISTAS.

Suscripción anual: 200 pesetas.—Número suelto: 60 pesetas

Redacción y Administración:

INSTITUTO DE ESTUDIOS DE ADMINISTRACION LOCAL

J. García Morato, 7. MADRID-10

# DOCUMENTACION ADMINISTRATIVA

SUMARIO DEL NUM. 181 (enero-marzo 1979)

## NOTA EDITORIAL

## ESTUDIOS:

### I. Distribución de competencias financieras.

José Luis MUÑOZ DEL CASTILLO y Manuela VEGA HERRERO: *El reparto de las competencias financieras en Italia.*

José J. FERREIRO LAPATZA: *El reparto de las competencias financieras en la República Federal de Alemania.*

Román ORTIZ GUTIÉRREZ: *El reparto de las competencias financieras en Bélgica.*

Alejandro PEDRÓS ABELLÓ: *El sistema estadounidense del «revenue sharing»: resultados y enseñanzas de su aplicación.*

Eugenio DOMINGO SOLÁNS: *Las propuestas del Comité Layfield para la reforma de la Hacienda local británica.*

### II. Cuestiones generales de financiación.

José Luis de JUAN y PEÑALOSA: *El principio de solidaridad interregional. El principio de solidaridad y la regionalización de los impuestos.*

Eugenio SIMÓN ACOSTA: *La financiación de las regiones en función de los bienes y servicios de provisión regional.*

Joaquín GARCÍA JAVALOYS: *Las autonomías regionales y la política económica.*

Alfonso PÉREZ MORENO: *Solidaridad y convenios entre comunidades autónomas.*

Javier LASARTE ALVAREZ: *La financiación de las comunidades autónomas.*

José ORTIZ DÍAZ: *La Administración Local en la regionalización.*

Claro-José FERNÁNDEZ-CARNICERO GONZÁLEZ: *La institucionalización de las regiones en el contexto de reforma de la Administración tributaria española. Evaluación de la experiencia italiana.*

### III. Referencias al caso de España.

Antoni JUTGLAR: *Las oscilaciones de la política y la Administración en la Cataluña autónoma (1931-1939) (y II).*

José ARIAS VELASCO: *La Hacienda de la Generalidad de Cataluña en el periodo 1931-1938.*

Gonzalo MARTÍNEZ DÍEZ: *Fueros y conciertos económicos.*

Juan A. LASSALLE RIERA: *El régimen financiero y tributario de Alava.*

Francisco CLAVIJO HERNÁNDEZ: *El régimen fiscal de Canarias.*

## RECENSIONES:

Alain PELLET: *Le Droit International du Développement*, Presses Universitaires de France, París, 1978, 125 pp. (V. González-Haba).

Ángel GARRORENA MORALES: *Autóritarismo y control parlamentario en las Cortes de Franco*, Publicaciones del Departamento de Derecho Político, Universidad de Murcia, 1977, 428 pp. (A. de la Morena).

Carles GISPERT y Josep M.ª PRATS: *España. un Estado plurinacional*, Ed. Blume, Barcelona, 1978, 325 pp. (M. Sánchez Alarcón).

## NOTICIAS BIBLIOGRAFICAS.

COLABORAN EN ESTE NUMERO.

# REVISTA DE DERECHO ADMINISTRATIVO Y FISCAL

ESTUDIOS-DICTAMENES-REVISTA DE REVISTAS-JURISPRUDENCIA

*Director:* Ricardo MORA

## SUMARIO DEL NUMERO 48 (enero-abril 1977)

### I. ESTUDIOS: CIENTÍFICOS, LEGISLATIVOS Y JURISPRUDENCIALES:

*El recurso Contencioso-Electoral para las primeras legislativas*, por FRANCISCO GONZÁLEZ NAVARRO.

*El recurso Contencioso-Administrativo contra el acuerdo de concentración parcelaria*, por PABLO GONZÁLEZ MARIÑAS.

*La reforma del Procedimiento Administrativo de las Entidades Locales*, por SANTIAGO MARTÍNEZ-VARES GARCÍA.

*La Radiodifusión Española, servicio público y empresa privada*, por FÉLIX GALLARDO FERNÁNDEZ.

### II. REVISTA DE REVISTAS.

### II. JURISPRUDENCIA.

A) *Del Tribunal Supremo.*

B) *De las Audiencias Territoriales:*

Barcelona. Bilbao. Granada. La Coruña. Oviedo. Sevilla. Valencia.

## PRECIOS DE SUSCRIPCION

España ... ..	1.250 ptas.
Portugal, Iberoamérica y Filipinas ... ..	23 \$
Otros países ... ..	28 \$

*Pedidos:* REVISTA DE DERECHO ADMINISTRATIVO Y FISCAL

San Andrés, 143, 2.º E. LA CORUÑA (España)

# REVISTA INTERNACIONAL DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS

SUMARIO DEL VOL. XLV (1979). NUM. 2

- ECA Secretaría: *Formación y perfeccionamiento de los funcionarios en África: una vista de conjunto* (\*).
- FLORES, G. et al.: *Diagnóstico básico de la Administración Pública: un enfoque metodológico*.
- BAMFIELD, C.: *Los sistemas de información sobre el personal en el sector público* (\*).
- PIQUEMAL, M.: *Agentes públicos y derecho sindical* (\*).
- GUAITA, A.: *Las regiones en la Constitución española de 1978*.
- AL-TERAIFI, A. A. A.: *Recientes reformas administrativas en el Sudán* (\*).
- SEPE, O.: *La diferenciación en el sueldo de los funcionarios en Italia* (\*).
- MORGAN, E. P.: *La gestión del desarrollo rural: el caso de Kenia* (\*).
- RAY, S. K.: *El Administrative Service en India: dialéctica y dilema* (\*).
- SINHA, A. K.: *La construcción de organizaciones en un país en desarrollo: el caso del Ministerio de Alimentación en India* (\*).

(\*) Artículo redactado en francés o inglés, seguido por un resumen detallado en español.

Escuelas e Institutos de Administración Pública. Bibliografía seleccionada. Informe. Cooperación Técnica. Noticias. Crónica del Instituto.

Precio de suscripción anual: 50 dólares. Número suelto: 13,50 dólares.

**INSTITUTO INTERNACIONAL DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS**

25, rue de la Charité, B-1040 Bruselas (Bélgica)



# RIVISTA TRIMESTRALE DI SCIENZA DELLA AMMINISTRAZIONE

*Direttore*

Prof. dott. Giuseppe CATALDI

*Redazione*

Prof. Marcello AMENDOLA, Prof. Romano BETTINI, Dott. Domenico MACRI,  
Prof. Onorato SEPE, Prof. Alessandro TARADEL, Dott. Rocco Di PASSIO,  
Dott. Donato Antonio LIMONE

Le scelte politiche, sociali, economiche, tecniche e le garanzie giuridiche in tanto sono significative in quanto l'azione amministrativa, nel campo pubblico e privato, raggiunga i risultati attesi, tempestivi, secondo criteri operativi regolarmente rispettati, aggiornati, migliorati. Cioè non può essere più trascurata—in un disegno di azione, di gestione o comunque di operatività—l'efficienza e questa non può essere assicurata se non con la utilizzazione di tutte le tecniche manageriali, organizzative e strumentali, tecnicamente recepite e portate a chiarezza teorico-sistematica dalla Scienza della Amministrazione.

La rivista raccoglie articoli originali, documentazione, segnalazione di libri, di articoli di riviste, di idee, di notizie e di ogni altro contributo per lo sviluppo della Scienza della Amministrazione. Cura altresì la pubblicazione di una «Raccolta di studi di Scienza della Amministrazione» e provvede al «Segretariato per la organizzazione scientifica per la pubblica Amministrazione».

**Direzione:** Via Casperi n. 38 - 00199 Roma

**Amministrazione:** Via Statuto, 2 - 20121 Milano, presso l'Editore Dott. A. Giuffré - c/c postale n. 3/17986

**Abbonamenti:** Ordinario annuo L 14.000 - Sostenitore minimo L 10.000 -  
Estero L 20.000

# PLANNING AND ADMINISTRATION

*Planning and Administration* is an international, English language journal concerned with the structure, planning, housing, management and functions of human settlements, as well as with the interrelationship between governments at local and other levels, decision making at local and regional government levels and citizen participation in local and regional government decision making and implementation.

*Planning and Administration* is published twice a year by the International Union of Local Authorities (IULA) and the International Federation for Housing and Planning (IFHP), located at The Hague, Netherlands. The Editor is Mrs. E. Harloff.

Among recent articles are:

Richard MARTIN: *The Role of the Implementing Agency in Selfhelp Projects: A case Study from Lusaka.*

Terry L. McINTOSH: *Local Government in Guatemala and its Relations with the Central Government.*

A. OTEWOLE: *Local Government in the Nigerian Federation.*

David JICKLING: *Integrated Rural Development in Nicaragua.*

Steve HAMNETT: *Leiden - Merenwijk. A Case Study of Dutch Local Planning.*

Joseph ZIMMERMAN: *Transportation Planning and Development in the Dublin Area.*

Lawrence G. BREWSTER: *Victim-Witness Advocate Programs: A New Addition to the Criminal Justice System.*

*Planning and Administration* also includes:

— Papers prepared for and reports of conferences sponsored by IULA and IFHP. Subjects of recent meetings are 'The Role of Local Authorities in Promoting International Understanding, an Inventory of Activities'; 'Making Land Available for Urban Purposes'; 'The Role of Local Authorities in Planning and Plan Implementation'.

— Summaries of reports of international organizations that are of interest to local government practitioners, such as those of the United Nations ECE, of the Non-governmental Organizations especially concerned with the environment, with Habitat, with pure water, with the International Year of the Child, etc., and of the OECD.

The Editor welcomes the contribution of manuscripts. Information for contributors and correspondence relating to articles should be addressed to: The Editor, 'Planning and Administration', IULA; Wassenaarseweg 45; 2596 CG- The Hague (Netherlands).

BUSINESS AND SUBSCRIPTION CORRESPONDENCE SHOULD BE SENT TO  
THE SAME ADDRESS

Yearly subscription rates are 60. Dutch guilders for non-members of IULA and IFHP and 36. Dutch guilders for members. The price per copy is 35. Dutch guilders for nonmembers and 20. Dutch guilders for members.

# INDICE DE LA REVISTA DE ADMINISTRACION PUBLICA

Comprende los setenta y tres primeros números de la Revista desde su fundación hasta diciembre de 1973.

Encuadernado en tela, consta de 1.950 páginas.

El *Indice* ha sido preparado bajo la dirección del catedrático de Derecho administrativo de la Universidad de Barcelona profesor Alejandro Nieto.

Por la concepción de concepto del *Indice*, se trata de una obra extraordinaria que, mucho más que un inventario de lo publicado por la REVISTA DE ADMINISTRACION PUBLICA, viene a ser una guía general del Derecho administrativo.

**Precio por ejemplar: 1.800 ptas.**

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9. MADRID-13